



Roj: STSJ CLM 1205/2012
Id Cendoj: 02003330012012100304
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 915/2008
Nº de Resolución: 192/2012
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE BORREGO LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00192/2012

Recurso nº 915/08

CIUDAD REAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Ilma. Sra. D^a. M^a Belén Castelló Checa.

SENTENCIA Nº 192

En Albacete, a diecisiete de Abril de dos mil doce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 915/08 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de DOÑA Nuria E HIJOS ME **NO** RES, representados por el Procurador Sr. Legorburo Martínez, contra la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por el Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en materia de deslinde vía pecuaria. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 24 de octubre de 2008, recurso contencioso- administrativo contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de fecha 04 de Agosto de 2008, sobre deslinde; así como a la resolución de la misma Consejería sobre amojonamiento de la misma vía pecuaria.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia por la que: "...estimando el presente recurso contencioso-administrativo, se declare:

-La nulidad o subsidiaria anulación de la resolución impugnada (Resolución de 4 de Agosto de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el deslinde la Vía pecuaria Cordel de Ciudad Real, en el tramo comprendido desde el cruce de la Carretera de Puertollano con la Avenida de

los Reyes Católicos hasta el límite del término municipal de Poblete en el término municipal de Ciudad Real, provincia de Ciudad Real, publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha de fecha 26 de Agosto de 2008) por ser contraria a Derecho su tramitación y su contenido.

-El reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de esta parte a que la actuación administrativa en materia de conservación y defensa de la Vía Pecuaria respete el legítimo derecho de la propiedad de esta parte con respecto a las fincas registrales NUM000 y NUM001 en los límites físicos actuales y expuestos en este procedimiento.

Todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada por su notoria negligencia en la tramitación y resolución del procedimiento administrativo, patente en el voluntario desconocimiento de la doctrina de la Sala sobre deslinde de vías pecuarias", y "...se tenga por realizada la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión de la eficacia del acto de amojonamiento de la vía pecuaria y, en particular, del acuerdo segundo de la resolución relativo a la devolución de los terrenos al estado primitivo y a la eliminación y regularización de las intrusiones detectadas o, subsidiariamente, la suspensión de la eficacia de dicho acto en relación con la parcela de mis representados, para que dándole el trámite oportuno se resuelva adoptando dicha medida cautelar".

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 12 de Abril de 2012, trasladándose por razón del servicio al día 16 de Abril, en que tuvo lugar.

Cuarto.- En la tramitación del presente recurso de han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se somete al control judicial de la Sala, la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de fecha 04 de agosto de 2008, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria "Cordel de Ciudad Real", tramo comprendido entre el cruce de la carretera de Puertollano con la Avenida de los Reyes Católicos, hasta el límite del término municipal de Poblete. Así, como a la resolución de 12 de marzo de 2010, sobre amojonamiento. La Sala ya ha tenido ocasión de analizar la doctrina general que resulta aplicable al caso, pudiendo destacarse las Sentencias de la Sala y Sección, de fecha 29 de Septiembre de 2008 (recursos nºs 415 y 417/05 , acumulados); 28 de Diciembre de 2009 (recurso 571/06) y de 03 de Diciembre de 2009, (recurso 737/06), siendo destacable al efecto el fundamento de Derecho tercero, de esta última en la que se señala: "Tercero. Previamente al conocimiento de las alegaciones de fondo del recurrente debemos señalar que la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en supuestos como el presente, no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo, de ahí que la regulación de los arts. 14 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 y 24.2.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 1978, sólo contemplaran la posibilidad de impugnar ante los Tribunales de este Orden Jurisdiccional por motivo de defectos procedimentales, remitiendo a los Tribunales Civiles las controversias relativas a la propiedad o posesión. Ello no significa que, en el ejercicio de la potestad de deslinde, la Administración no deba tener en cuenta ciertas reglas civiles, como las relativas a los títulos sobre la propiedad o posesión alegados por los interesados que participen en el procedimiento de deslinde, por lo que en este caso, si no los tiene en cuenta adecuadamente, el acto aprobatorio de deslinde sí que podía ser impugnado en recurso Contencioso-Administrativo, por lo que esta Jurisdicción aplicaría las normas civiles en los términos del art. 4 de la LJCA , como cuestión prejudicial. Así se desprende de la doctrina contenida, entre otras, en las SSTS 3 marzo 1994 (RJ 1994\2416), 7 febrero 1996 (RJ 1996\985), 5 noviembre 1990 (RJ 1990\8739), 10.2.88 (RJ 1988\1401) y 18 noviembre 1975 (RJ 1975\4914).

Dice el art. 7 de la Ley 3/95 (RCL 1995 \954) de Vías Pecuarias, que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características de cada vía pecuaria, siendo el deslinde, según el art. 8, el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. El citado art. 8 establece también, que el expediente de deslinde incluirá, necesariamente, la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. La resolución de aprobación del

deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial. Cuando los interesados en un expediente de deslinde aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público, el órgano que trámite dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Registrador, a fin de que por éste se practique la anotación marginal preventiva de esa circunstancia. Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde. En el procedimiento se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente, a los propietarios colindantes, previa notificación, y a las organizaciones o colectivos interesados, cuyo fin sea la defensa del medio ambiente.

Tal y como se recoge en el art. 2 de la Ley 3/95, del Real Decreto 2876/78 (RCL 1978\2678), por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 22/74 (RCL 1974\1290), y 1 del Decreto de 23-12-1944 (RCL 1945\76) de Vías Pecuniarias y señala la STS de 14-11-95 (RJ 1995\8568) las vías pecuarias de referencia son bienes de dominio público, y por lo tanto inalienables, inembargables e imprescriptibles (art. 132.1 CE [RCL 1978\2836]). Dice el fundamento jurídico 4º de la sentencia citada, que: «la existencia del deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria Vereda de Guadalerzas o de los Molinos, realizada en 1933, en aplicación de la Orden sobre clasificación de vías pecuarias, que las actuaciones muestran, obliga a desestimar las alegaciones relativas a la no existencia de tal vía pecuaria, que el apelante aduce, en base a que, no consta su existencia, en la inscripción registral de la finca afectada, ni tampoco hay constancia alguna en los títulos, a pesar de que el Estado, en virtud de las Leyes Desamortizadoras, fue el primitivo adquirente, pues, conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras, las Sentencias de 8 de mayo de 1965 (RJ 1965\2773) y 21 de marzo de 1979 (RJ 1979\1345), la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad *no implica inexistencia de la vía pecuaria* , ya que las vías pecuarias, no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, y, sí son, como precisa el art. 1 del Decreto de 23 de diciembre de 1944 (RCL 1945\76) una faja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público, como refiere la Sentencia de 4 de noviembre de 1963 (RJ 1963\4447), y por tanto su existencia surge de la propia clasificación y deslinde, que la Administración del Estado hizo, en la forma y momento que las actuaciones muestran».

Dice también la STS de 26-4-99 (RJ 1999\4182), en su fundamento jurídico tercero, párrafo 2º que: «Realmente basta con recordar, para rechazarlo, que las vías pecuarias son precisamente (Ley de 27 de junio de 1974 [RCL 1974\1290] y Reglamento de 3 de noviembre de 1978 [RCL 1978\2675]) bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación, y también que las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, tal como viene siendo reiteradamente proclamado por la doctrina de esta misma Sala (Sentencias de 21 de marzo [RJ 1979\1345] y 2 de julio de 1979 [RJ 1979\2996], 10 de febrero de 1989 [RJ 1989\998], 22 de marzo de 1990 [RJ 1990\5426] y 10 de junio de 1991 [RJ 1991 \4676], entre otras), en acatamiento a lo preceptuado en la disposición final 1ª de la Ley y Reglamento . Por lo tanto, en ningún caso podría atribuirse virtualidad al motivo invocado ya que a través de él se parte de una doble inexactitud: la de dar acreditado el previo dominio público municipal sobre las vías pecuarias clasificadas, y la de atribuir valor decisorio en cuanto a la titularidad definitiva de las mismas a la Sentencia impugnada».

Por tanto, según la jurisprudencia:

- 1) Las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación.
- 2) Las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.
- 3) El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde".

Junta a lo expuesto tenemos que a la clasificación de las vías pecuarias se refieren diversos preceptos legales, entre los que conviene recordar aquí;

1) El artículo 10 del RD 2876/1978 (RCL 1978 , 2675), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Vías Pecuarias, establece que "la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias constituye su clasificación, que es la base esencial para el conocimiento, conservación, mejora y administración de las mismas." De acuerdo con este precepto la clasificación de las vías pecuarias tiene por objeto determinar la existencia de la vía pecuaria y su categoría.

2) El artículo 7 de la Ley 3/95 (RCL 1995 , 395), de Vías Pecuarias dispone que "la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria."

Segundo.- Asentadas dichas premisas, se plantea por la parte demandante como motivos impugnatorios de los actos administrativos recurridos, que se habría producido una inadecuación del deslinde a la clasificación en cuanto a su dimensión; y que, de hecho habría originado una utilización del deslinde como acto reivindicatorio, con desconocimiento de la preexistencia de la propiedad privada. Argumentos que no puede asumir la Sala, pues como bien refiere la Administración autonómica, el expediente administrativo, parte de la clasificación de la vía (art. 7 de la Ley estatal 03/95, de 23 de Marzo y art. 11 de la Ley autonómica 09/2003, de 20 de marzo), como Cordel (Orden de 29 de Julio de 1963), con su anchura legal; luego como presunción jurídica, debemos partir de la anchura propia que le es legalmente aplicable; interpretando de manera restrictiva (art. 3.1 del C. Civil), las adaptaciones excepcionadoras que pueda hacer el expediente al efecto (según se justifica por la Exposición de Motivos de la Ley estatal y su regulación al efecto). En este sentido, la interpretación que la parte actora hace del Proyecto de deslinde -folio 382 del expediente-, es sesgada, parcial y "pro sua domo", pues nada indica que esa dimensión deba de afectar a los terrenos de la parte accionante afectados por el deslinde y amojonamiento; ni existe prueba técnico-pericial, que desde el análisis de la documental aportada, nos lleve a esa conclusión, de una manera cierta y convincente, como exige la aplicación al caso del principio de la carga de la prueba (arts. 217, 281 y 348, de la L.E. Civil). En conclusión, el Proyecto tuvo en cuenta una serie de circunstancias, que justificaban disminuir la anchura del cordel en zona urbana, que no consta que se extiendan a la zona rústica, y, por lo tanto, a la propiedad de la parte actora. Desde este presupuesto fáctico-jurídico, es claro que no se ha producido una utilización del deslinde como acto reivindicatorio, con desconocimiento de la propiedad privada, siendo aplicable la doctrina general sobre deslinde versus propiedad, expuesta supra, con los efectos y contenido que se prevé en los arts. 2 y 8 de la Ley estatal 03/95, de 23 de marzo, sobre Vías Pecuarias, en relación con el art. 132 de nuestra Carta Magna ; sin perjuicio de que la parte accionante, pueda ejercitar sus derecho de propiedad, si así lo considera conveniente ante la jurisdicción civil (art. 3.1 de la L.J .). Finalmente, señalar, que las presuntas irregularidades formales que esgrime el actor, se postulan desde una vertiente general, abstracta e imprecisa; sin base fundamentadora para tener un alcance valorativo a efectos legales ("flatus vocis"). Argumentos, que nos han de llevar a desestimar el recurso, y confirmar la legalidad de los actos administrativos impugnados (arts. 67 , 68 y 70, todos ellos de la Ley Reguladora). Sin costas (arts. 68.2 y 139, ambos de la L.J .).

FALLAMOS.-

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por DOÑA Nuria e hijos menores, contra las resoluciones de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 04 de Agosto de 2008; y de 12 de Marzo de 2010. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe Recurso Ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.